

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
SISTEMA ORAL – DESPACHO No. 003

**ESTADOS – AVISOS**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-03-administrativo-de-narino.jsessionid=32D650D2D5051FC550B5AD9DC5520C72.worker4>

**Fecha: 5 de agosto de 2021**

**MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY**  
**En este documento puede consultar las providencias notificadas**

PSO NRO.	MEDIO DE CONTROL	Partes	AUTO	FECHA AUTO
52-001-33-33-004-2017-00079-01. (9520)	Repetición	Demandante: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.  Demandado: Henry Guzmán Ramírez.	Auto mediante el cual se resuelve recurso de apelación, contra auto que declara caducidad.	02 de junio de 2021
860013331901-2019-00324 (9273)	Reparación directa	Demandante: Juan Sebastián Gonzáles Bobadilla y otros.  Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.	Auto mediante el cual se resuelve recurso de apelación contra el rechazo de la demanda	07 de abril de 2021
86001-33-40-001-2013-00132-01 (6272).	Nulidad y restablecimiento del derecho.	Demandante: Salvador Molina Rueda  Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.	Auto de mejor proveer.	06 de julio de 2021
52001-33-33-003-2013-00542-01 (4413).	Reparación directa	Demandante: Luciano Miguel Jojoa Guacas y otros.  Demandado: Nación – Ministerio de Defensa.	Auto de mejor proveer.	30 de junio de 2021



OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ  
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

Consulta de Procesos Rama Judicial -  
<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Index>  
Despacho 03 Magistrada Sandra Lucia Ojeda Insuasty

**Medio de control:** Reparación directa.  
**Radicación:** 52001-33-33-003-2013-00542-01 (4413).  
**Demandante:** Luciano Miguel Jojoa Guacas y otros  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa.

**Auto Interlocutorio N° D-003- 214 -2021**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

**MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**

San Juan de Pasto, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>.

De acuerdo con lo previsto por el artículo 213 del C.P.A.C.A., en cualquiera de las instancias el Juez podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad, las cuales se deben decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Prevé también la norma que, una vez oídas las alegaciones finales, el juez antes de dictar sentencia podrá disponer la práctica de las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda.

En ese orden, esta Agencia Judicial considera necesario para determinar si existió o no falla en el servicio en este caso, establecer cuáles fueron las condiciones en las que se desarrolló la operación en la que falleció el señor Mario Rosemberg Jojoa.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**<sup>2</sup>:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ORDENAR** al Ejército Nacional, que remita los siguientes documentos:

- Copia de la orden de operaciones en la que falleció el soldado Mario Rosemberg Jojoa, quien en vida se identificaba con C.C. N° 1.085.254.843 de Pasto.

---

<sup>1</sup> Posterior a la admisión del recurso de apelación y de correr traslado para alegar de conclusión, es pertinente indicar que el Gobierno Nacional en virtud de los Decretos 417 de 17 de marzo de 2020 y 637 del 6 de mayo de 2020, declaró Estado de Estado de Emergencia Social y Ecológica.

Lo anterior, tuvo como consecuencia la suspensión de términos según lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en virtud de los siguientes acuerdos, desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020: 1) Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020; 2) Acuerdo PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020; 3) Acuerdo PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020; 4) Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020; 5) Acuerdo PCSJA2011546 de 25 de abril de 2020; 6) Acuerdo PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020; 7) Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 8) Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020; 9) Mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, también se dispuso levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020.

Cabe anotar que la revisión del proceso se procedió a efectuar una vez se digitalizó el expediente físico por parte del Despacho.

<sup>2</sup> Auto de sala de conformidad con lo ordenado en el artículo 213 del C.P.A.C.A.

- Indique si existe o no investigación penal o disciplinaria por los hechos en los que falleció el soldado Mario Rosemberg Jojoa. De ser así, oficiará a la entidad competente y remitirá copia completa del proceso o procesos penales y disciplinarios que se adelanten.
- Copia del dispositivo de la tropa UNIDAD TÁCTICA BACOT N° 115 de la Unidad Operativa Menor BRIM N° 19 segundo pelotón de la Compañía "D", del día 8 de noviembre de 2011.
- Lección aprendida del uno del incidente<sup>3</sup>.
- Informe del comandante de escuadra y del pelotón sobre la mina.
- Informe sobre el accidente del artefacto explosivo.
- Información detallada del equipo EXDE asignado al equipo en el que se encontraba el soldado Mario Rosemberg Jojoa (integrantes, entrenamiento, permiso y mantenimiento).
- Certificación del último entrenamiento del equipo EXDE y sus integrantes.
- Certificación documental del último mantenimiento del detector de minas asignado al equipo en el que se encontraba el soldado Mario Rosemberg Jojoa.
- Informe del último permiso del soldado responsable del detector de minas y su reemplazo.
- Informe de patrullaje de la operación.
- Documento de la instrucción del pelotón 2 de la Compañía D.
- Plan de instrucción y entrenamiento BACOT N° 15 en el año 2011.
- Hoja de servicios del ST Varon Ceballos Jonny.
- Informe del último entrenamiento del ST Varon Ceballos Jonny antes del incidente.
- Informe de las últimas vacaciones del ST Varon Ceballos Jonny antes del accidente.
- Informe de salida a vacaciones del pelotón 2 de la Compañía D, antes y después del incidente.
- Informe sobre los pertrechos, alimentos y medicamentos con los cuales la tropa UNIDAD TÁCTICA BACOT N° 115 de la Unidad Operativa Menor BRIM N° 19 segundo pelotón de la Compañía "D", del día 9 de noviembre de 2011.
- Indicará si para la época de los hechos, se contaba con reportes de la existencia de minas antipersona y riesgo de presencia de artefactos explosivos no convencionales, en la zona en la cual se llevó a cabo el operativo – Sector de Fili Zorro Municipio de Magüi Payán, jurisdicción del Departamento de Nariño.

**La respuesta deberá remitirse en el plazo máximo de 10 días siguientes a la comunicación.**

En lo posible los documentos que se solicitan en calidad de pruebas deben cumplir con los siguientes parámetros:

1. Resolución mínima de 300 ppp (píxeles por pulgada).
2. Formato de salida PDF o PDF/A.
3. Uso de escala de grises para la generalidad de documentos y uso de color cuando sea necesario para efectos de la correcta lectura de la prueba.
4. Asociar un nombre al archivo digitalizado que esté ligado al contenido.
5. Los documentos digitalizados deben ser **legibles y no deben ser archivos de difícil manejo** (muy pesados, se sugiere un tamaño de 24 MB por

---

<sup>3</sup> Así se indica en forma expresa en la solicitud de pruebas formulada por la parte demandante cuando presentó excepciones.

archivo<sup>4</sup>), con el fin de no dificultar la labor del sustanciador al momento de su examen<sup>5</sup>.

### **OFICIESE con las advertencias legales en caso de incumplimiento.**

**SEGUNDO.- ORDENAR A LA PARTE ACTORA** que esté presta a colaborar en la consecución de la prueba.

**TERCERO.- NOTÍFQUESE** de la presente providencia por inserción en estados electrónicos de conformidad con el art. 201 del C.P.A.C.A. y remítase vía correo electrónico a la dirección electrónica de las partes.

En atención a lo dispuesto en el art. 52 de la Ley 2080 de 2021<sup>6</sup>, en virtud del cual se modificó el art. 205 de la Ley 1437 de 2011<sup>7</sup>, los canales digitales a los cuales se remitirá la copia de esta providencia serán los siguientes:

- **Apoderados parte demandante:** [alforey@hotmail.com](mailto:alforey@hotmail.com);  
[fabianp2910@hotmail.es](mailto:fabianp2910@hotmail.es)
- **Nación – Ministerio de Defensa:**  
[notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co);  
[notificaciones.pasto@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.pasto@mindefensa.gov.co); [ejercitopasto@yahoo.com](mailto:ejercitopasto@yahoo.com);  
[maria.medina@mindefensa.gov.co](mailto:maria.medina@mindefensa.gov.co)
- **Ministerio Público:** [ipestrada@procuraduria.gov.co](mailto:ipestrada@procuraduria.gov.co)
- **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:**  
[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

<sup>4</sup> Tamaño que admiten algunos correos electrónicos, por ejemplo, la plataforma GMAIL.

<sup>5</sup> Sugerencias que se realizan en el documento titulado “Protocolo para la Gestión de Documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente – Acuerdo PCSJA-11567 de 2020”, del Consejo Superior de la Judicatura – Centro de Documentación Judicial – CENDOJ – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – unidad de informática. Cabe anotar que se citan sólo las sugerencias básicas para la digitalización de documentos

<sup>6</sup> Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

<sup>7</sup> **Artículo 52.** Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

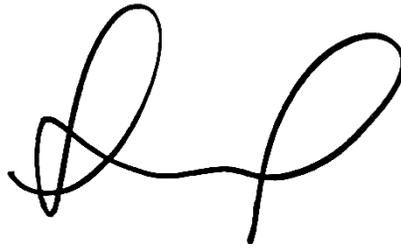
**Artículo 205. Notificación por medios electrónicos.** La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.”



**SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY  
MAGISTRADA**



**ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA  
MAGISTRADA**



**PAULO LEON ESPAÑA PANTOJA  
MAGISTRADO**

**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho.  
**Radicación:** 86001-33-40-001-2013-00132-01(6272).  
**Demandante:** Salvador Molina Rueda  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

**Auto Interlocutorio N° D003-234-2021**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

**MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**

San Juan de Pasto, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>.

De acuerdo con lo previsto por el artículo 213 del C.P.A.C.A., en cualquiera de las instancias el Juez podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad, las cuales se deben decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Prevé también la norma, que, una vez oídas las alegaciones finales, el juez antes de dictar sentencia podrá disponer la práctica de las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda.

En ese orden, esta Agencia Judicial considera necesario conocer el contenido y el estado del proceso respecto al cual se estableció la existencia de cosa juzgada.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**<sup>2</sup>:

**RESUELVE:**

**PRIMERO. – OFICIAR** al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán para que remita con destino al proceso los siguientes documentos en copia digital o el link que permita el acceso al expediente:

- Copia del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho N° 190013333007-2013-00283-00, de cual dictaron sentencia de primera instancia, Sentencia No. J7A/113 de junio 22 de 2016, propuesto por el

---

<sup>1</sup> Posterior a la admisión del recurso de apelación y de correr traslado para alegar de conclusión, es pertinente indicar que el Gobierno Nacional en virtud de los Decretos 417 de 17 de marzo de 2020 y 637 del 6 de mayo de 2020, declaró Estado de Estado de Emergencia Social y Ecológica.

Lo anterior, tuvo como consecuencia la suspensión de términos según lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en virtud de los siguientes acuerdos, desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020: 1) Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020; 2) Acuerdo PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020; 3) Acuerdo PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020; 4) Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020; 5) Acuerdo PCSJA2011546 de 25 de abril de 2020; 6) Acuerdo PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020; 7) Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 8) Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020; 9) Mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, también se dispuso levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020.

Cabe anotar que la revisión del proceso se procedió a efectuar una vez se digitalizó el expediente físico por parte del Despacho.

<sup>2</sup> Auto de sala de conformidad con lo ordenado en el artículo 213 del C.P.A.C.A.

señor Salvador Molina Rueda con CC No. 4.752.020 de Rosas en contra del Ejército Nacional.

- De igual manera, se servirá certificar el estado del proceso, es decir, si la sentencia de primera instancia ya se encuentra en firme y de haberse producido, remitirá la sentencia de segunda instancia. Así mismo, si aún se encuentra en apelación, informará el despacho del Tribunal en el que se encuentra.

**La respuesta deberá remitirse en el plazo máximo de 10 días siguientes a la comunicación.**

En lo posible los documentos que se solicitan en calidad de pruebas deben cumplir con los siguientes parámetros:

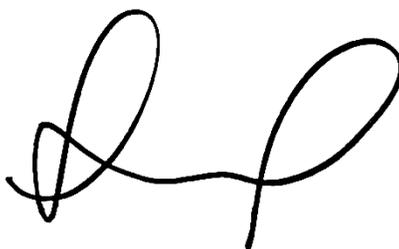
1. Resolución mínima de 300 ppp (píxeles por pulgada).
2. Formato de salida PDF o PDF/A.
3. Uso de escala de grises para la generalidad de documentos y uso de color cuando sea necesario para efectos de la correcta lectura de la prueba.
4. Asociar un nombre al archivo digitalizado que esté ligado al contenido.
5. Los documentos digitalizados deben ser **legibles y no deben ser archivos de difícil manejo** (muy pesados, se sugiere un tamaño de 24 MB por archivo<sup>3</sup>), con el fin de no dificultar la labor del sustanciador al momento de su examen<sup>4</sup>.

**OFICIESE con las advertencias legales en caso de incumplimiento.**

**SEGUNDO. - NOTÍFQUESE** de la presente providencia por inserción en estados electrónicos de conformidad con el art. 201 del C.P.A.C.A. y remítase vía correo electrónico a la dirección electrónica de las partes.

Parte demandante: ollulonlu@hotmail.com(fl. 272)

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



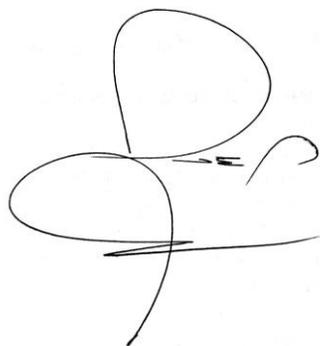
**SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY  
MAGISTRADA**

---

<sup>3</sup> Tamaño que admiten algunos correos electrónicos, por ejemplo, la plataforma GMAIL.

<sup>4</sup> Sugerencias que se realizan en el documento titulado "Protocolo para la Gestión de Documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente – Acuerdo PCSJA-11567 de 2020", del Consejo Superior de la Judicatura – Centro de Documentación Judicial – CENDOJ – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – unidad de informática. Cabe anotar que se citan sólo las sugerencias básicas para la digitalización de documentos

  
**ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA**  
**MAGISTRADA**



**PAULO LEON ESPAÑA PANTOJA**  
**MAGISTRADO**

**Medio de control:** Reparación directa.  
**Radicación:** 2019-00324 (9273).  
**Demandante:** Juan Sebastián Gonzáles Bobadilla y otros.  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.  
**Referencia:** Recurso de apelación contra auto que rechaza la demanda.  
**Temas:** Caducidad en lesiones a conscriptos.  
**Decisión:** Revoca.

**Auto interlocutorio No. D003-99-2021**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

**MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY<sup>1</sup>**

San Juan de Pasto, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)<sup>2</sup>.

**I. Asunto.**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto calendado al día 12 de diciembre de

---

<sup>1</sup> La ortografía y redacción del presente escrito son responsabilidad de la Magistrada Ponente.

<sup>2</sup> El Gobierno Nacional en virtud de los Decretos 417 de 17 de marzo de 2020 y 637 del 6 de mayo de 2020, declaró Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el marco de los cuales se expidieron varios decretos legislativos, con el fin de conjurar los efectos de la emergencia e impedir la extensión de sus efectos. Lo anterior, tuvo como consecuencia la suspensión de términos según lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los siguientes acuerdos, así:

- Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 16 hasta el 20 de marzo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 4 hasta el 12 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 13 hasta el 26 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA2011546 de 25 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020: Suspendió términos desde el 9 hasta el 30 de junio de 2020.

Mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, también se dispuso levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020. En vista de las anteriores circunstancias, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso de un plan de digitalización, aquel se inició el 21 de enero de 2021 con tan solo 15 procesos, lo que obligó al Despacho a escanear los expedientes, pese a no poseer los equipos ni el personal necesario. Así una vez se cuenta con el proceso escaneado por parte del despacho, se procede a decidir lo pertinente.

2019, mediante el cual, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Mocoa rechazó de plano la demanda, al considerar configurado el fenómeno de la caducidad.

## II. Antecedentes.

1. El señor Juan Sebastián Gonzales Bobadilla y su núcleo familiar, a través de apoderado judicial debidamente constituido, interpusieron el medio de control de reparación directa en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a fin de que se les declare, administrativa y extracontractualmente responsables por los hechos acontecidos el día 10 de junio de 2013, en los que el soldado regular Gonzáles Bobadilla realizaba un desplazamiento táctico durante el cual sufrió un trauma ocular en el ojo derecho al ser golpeado accidentalmente por la rama de un árbol. Agrega que fue valorado en Acta de Junta Médica Laboral, dictaminándose una pérdida de capacidad laboral equivalente al 58.5% **(Archivo 1 PDF – fl. 1)**.
2. El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Mocoa (P), en la oportunidad para analizar la admisión de la demanda, mediante auto del 12 de diciembre de 2019 la rechazó al encontrar configurado el fenómeno de la caducidad **(Archivo 3 PDF)**. Decisión que fue notificada al demandante, a través de correo electrónico dirigido al correo suministrado para tal efecto, el día **13 de diciembre de 2019 (Archivo 3 – fl. 18)**.
3. La parte demandante encontrándose inconforme con lo adoptado, interpuso recurso de apelación, concedido mediante providencia del **3 de agosto de 2020 (Archivo 5 PDF)**, dentro del término legal<sup>3</sup> **(Archivo 4 PDF)**.

---

<sup>3</sup> De conformidad con el ordinal 2º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2012, la parte interesada en impugnar las decisiones notificadas a través de estados, cuenta con un término de tres (3) días, contabilizados a partir del día siguiente a la notificación de la providencia. Bajo ese entendido, al notificarse la providencia el día **viernes 13 de diciembre de 2019** (Archivo 3 – fl. 18), el plazo concluyó el 19 de diciembre de 2019 – el 17 de diciembre no se cuenta por ser el día de la Rama Judicial- y la apoderada de la parte demandante radicó recurso de apelación a través de correo electrónico remitido al correo electrónico el día **19 de diciembre de 2019 (Archivo 4 PDF)**.

### III. La decisión apelada. (Archivo 3 – PDF)

La decisión proferida por el *a quo*, se resume a continuación:

Señala que de conformidad con el numeral 2º literal i) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, se ha establecido para el ejercicio de la acción de reparación directa, un término de dos (2) años, contabilizados a partir del día siguiente a la acción que causase el daño o desde cuando el actor tuvo o debió tener conocimiento del daño si fue en fecha posterior.

Añade que jurisprudencialmente respecto a aquellos hechos en los que el daño no surge de manera inmediata o su conocimiento no sea concomitante al hecho, la caducidad debe analizarse de manera diferente, no obstante, en todo caso, el punto exacto es la verificación del momento en que se conoció la ocurrencia del daño y no antes.

Luego de ello, afirmó que respecto al señor Juan Sebastián Gonzales Bobadilla, la parte actora pretende que el término de caducidad del medio de control se contabilice a partir del 17 de julio de 2019, momento para el cual, se conoció la magnitud del daño, a través del Acta de la Junta Médica Laboral No.106017 que determinó una disminución en su capacidad laboral equivalente al 58.5%.

La primera instancia juzga que la ocurrencia del hecho dañoso tuvo lugar el día **10 de junio de 2013**, así que el inicio del plazo de caducidad tiene lugar a partir del día siguiente, conclusión a la que arriba luego de citar un pronunciamiento del Consejo de Estado que considera análogo al presente<sup>4</sup>.

Reitera que el señor Bobadilla sufrió las lesiones objeto de la demanda el día 10 de junio de 2013, según se afirma en la demanda, así mismo, en los anexos

---

<sup>4</sup> Cita la Sentencia del 2 de agosto de 2018 – Sección Tercera – Consejo de Estado – CP. Martha Nubia Velásquez Rico Rad. 73001-23-31-000-2010-00549-01 (49735), ocasión en la cual, la víctima fue lesionada por arma de fuego y en ese sentido, la Alta Corporación considera que no en ese contexto, no hay evidencia que el demandante desconociera el daño, así mismo, el hecho que la lesión se hubiese agravado después de su consolidación no significa que deba contabilizar el plazo de caducidad, cuando se le diagnosticó otra enfermedad.

que acompañan la demanda, obra el documento titulado “*Informativo administrativo por lesiones 2 No.03*” con data al 15 de mayo de 2016, el cual se emite en cumplimiento de fallo de tutela del 13 de mayo de 2016, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y en el que se relata que el actor fue retirado del servicio por no encontrarse apto para el servicio previo examen médico de retiro, a razón del trauma ocular en el ojo derecho.

Añade que el informe fue notificado al actor, el día **1 de julio de 2016**, sin que, por ello, cambie el plazo de caducidad, ya que el actor fue retirado del servicio, el día de la lesión –10 de junio de 2013- por no resultar apto para el mismo, concretándose allí el daño sufrido por el accidente, de allí que la valoración efectuada por la Junta Médica no modificó el término legal para presentar la acción.

El juez consideró que la fecha en la que se notifica el informe simplemente significa que se puso en conocimiento la magnitud del daño, por lo que al haberse interpuesto la demanda el día 15 de octubre de 2019, se superó con creces el plazo previsto por la ley y por ende, está configurado el fenómeno de la caducidad.

### **3.2. El recurso de apelación (Archivo 4 – PDF).**

La apoderada de la parte demandante expresa que en asuntos de esta naturaleza, esto es, lesiones acontecidas durante la prestación del servicio militar obligatorio, el Consejo de Estado ha establecido que la caducidad se comienza a contar a partir de la notificación de la decisión del órgano médico capacitado para determinar la disminución de la capacidad laboral.

Al abordar el caso concreto, concluye que mediante **Acta de la Junta Médica Laboral No. 106017 del 19 de febrero de 2019, se determinó que el señor Juan Sebastián Gonzales Bobadilla sufrió una pérdida de capacidad laboral del 58.5% que tuvo como origen el accidente sufrido en el ojo derecho, por lo que a su juicio, se encuentra claro que el término de caducidad deberá de**

computarse a partir de la notificación del citado acto, ya que solo a partir de ello, pudo conocer el verdadero daño sufrido, la magnitud del hecho y por supuesto, los perjuicios que puede reclamar, sin que antes pudiese tasar el monto que debe solicitar.

#### **IV. CONSIDERACIONES.**

##### **4.1. Competencia**

De conformidad con el artículo 153 de la ley 1437 del 2011, esta judicatura es competente para conocer en segunda instancia de los autos susceptibles de ser recurridos en apelación. Dichas providencias están contenidas en el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2021 que establece contra que autos dictados en primera instancia cabe recurso de apelación.

En el caso concreto, es menester citar el artículo 243 modificado por la Ley 2080 de 2021 que consagra:

***“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:***

***1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. (...).”***

Por su parte, el artículo 125 del C.P.A.C.A. modificado por la Ley 2080 de 2021, reza:

***“Artículo 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:***

***1. (...)***

***2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:***

(a) (...)

(b) (...)

(c) (...)

(d) (...)

(e) (...)

(f) (...)

(g) *Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra éstas”;*

Finalmente, conforme al artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, rige a partir de su publicación.

Así las cosas, el auto por el cual, se resuelve el rechazo de la demanda, en sede de apelación, es competencia de la Sala.

#### **4.2. Problema jurídico.**

El problema jurídico se plantea en los siguientes términos:

¿Debe confirmarse o revocarse el auto de primera instancia, mediante el cual se dispuso el rechazo de la demanda, por encontrar configurado el fenómeno de la caducidad?

#### **4.3. Tesis de la Sala.**

El auto impugnado debe ser revocado, toda vez que, se carecen de las pruebas que permitan aseverar que el daño fue conocido desde la ocurrencia del hecho que lo causó.

Por ello, en virtud del derecho al acceso a la administración de justicia que le asiste al demandante y, en aplicación de los principios *pro damato* y *pro actione*, se revocará la decisión y se ordenará a la primera instancia, provea

acerca de la admisión de la demanda sin referirse a la caducidad. Lo anterior, sin perjuicio de que en etapas posteriores, se debata nuevamente la caducidad.

## V. CASO CONCRETO.

En el proceso, obran las siguientes pruebas:

- Informe administrativo por lesiones 2 No. 03 del 18 de mayo de 2016, en el cual se lee lo siguiente (Archivo 2 – fl.45 PDF)<sup>5</sup>:

### *“II. CONCEPTO DEL COMANDANTE DE LA UNIDAD*

*5.A. EN CUMPLIMIENTO DE LA ACCIÓN DE TUTELA NO. 2500023373016-0092800 DE FECHA 13 DE MAYO 2016 DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN CUARTA SOBRE LOS HECHOS OCURRIDOS EL DÍA 10 DE JUNIO DE 2013. EL S.R. GÓNZALES BOBADILLA JUAN IDENTIFICADO CON NÚMERO DE CÉDULA CC. 1082129111 PERTENECIENTE AL PRIMER CONTINGENTE DEL 2013 SE ENCONTRABA REALIZANDO UN REGISTRO EN LA ZONA DENOMINADA PIÑUÑA NEGRO “PUTUMAYO” EN DESPLAZAMIENTO UNO DE SUS COMPAÑEROS DE MANERA ACCIDENTAL SOLTÓ LA RAMA DE UN ÁRBOL QUE LO GOLPEÓ FUERTEMENTE EN EL OJO DERECHO, LO QUE LE GENERÓ IRRITACIÓN Y FUERTES DOLORES, FUE ATENDIDO EN EL DISPENSARIO DEL BATALLÓN DE SANTA ANA (PUTUMAYO) DONDE LE DIERON UNAS GOTAS SEGÚN AFIRMA PARA QUE NO SE LE RESECARA EL OJO, REFIERE QUE ÚNICAMENTE LE SUMINISTRARON LAS GOTAS HASTA QUE LO RETIRARON DE LA INSTITUCIÓN, EL EXAMEN MEDICO DE RETIRO REALIZADO EN EL ACTA DE EVACUACIÓN ARROJO COMO RESULTADO EN LA APTITUD PSICOFÍSICA NO APTO PARA EL SERVICIO POR TRAUMA OCULAR DERECHO Y APLAZADO POR SANIDAD” (Destaca la Sala).*

- En el Acta de la Junta Médica Laboral No.106017 del 19 de febrero de 2019, se lee (Archivo 2 – fl.46-51 PDF)<sup>6</sup>:

### *“IV. CONCLUSIONES<sup>7</sup>*

#### **DIAGNOSTICO POSITIVO DE LAS LESIONES O AFECCIONES**

- 1) EN ACTOS DEL SERVICIO POR CAUSA Y RAZÓN DEL MISMO QUIEN DURANTE REGISTRO SUFRE TRAUMA OCULAR DERECHO GENERANDO CICATRICES CORIORETINIANAS MACULARES ASOCIADA BLEFARITIS CON PERCEPCIÓN*

<sup>5</sup> Notificado el 1º de julio de 2016.

<sup>6</sup> Se afirma que la Junta Médica se convocó en cumplimiento del fallo de tutela antes referenciado. No obra en el expediente.

<sup>7</sup> Previo conceptos de los especialistas que datan del 11/09/18 (baja visión) y 14/11/18 (ceguera). Se afirma que la fecha de inicio es hace 5 años, luego de antecedente de trauma ocular contundente con rana de árbol.

*LUMINOSA EN OJO DERECHO E HIPERMETROPÍA EN OJO IZQUIERDO QUE CORRIGE 20/20 VALORADO POR OPTOMETRÍA Y OFTALMOLOGÍA QUE DEJA COMO SECUELA A) CEGUERA OJO DERECHO. FIN DE LA TRANSCRIPCIÓN (...)*

***B. CLASIFICACIÓN DE LAS LESIONES O AFECCIONES Y CLASIFICACIÓN DE CAPACIDAD PSICOFÍSICA PARA EL SERVICIO.***

*INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL*

*NO APTO - PARA ACTIVIDAD MILITAR SEGÚN ARTICULO 68 LITERAL A Y B DECRETO 0094/1989*

***C. EVALUACIÓN DE LA DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL.***

*LE PRODUCE UNA DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL CINCUENTA Y OCHO PUNTO CINCO PORCIENTO (58.5%).*

***D. IMPUTABILIDAD DEL SERVICIO.***

*LESIÓN 1 OCURRIÓ EN EL SERVICIO POR CAUSA Y RAZÓN DEL MISMO. LITERAL (B)(AT) DE ACUERDO A INFORMATIVO NO. 3/2016. (...)"*

Acerca de la notificación del mencionado documento, se tiene que en su texto en la parte final, se coloca como fecha el 24 de mayo de 2019, sin embargo, no hay firma del notificado (PDF 02 fl. 48); luego se encuentra un documento que dice “notificación” e incluye el contenido del acta y en la que se anota que la notificación se hará al correo electrónico autorizado por el titular del servicio (PDF 02 fl. 50); posteriormente obra un documento que se titula “autorización para ser notificado por correo electrónico”, en el cual, se dice que el acta del 19 de febrero de 2019, se notificará vía email el 17 de julio de 2019 (PDF 02 fl. 51) y finalmente, hay un memorial suscrito por el actor en el cual, afirma que renuncia a términos de ejecutoria con fecha 22 de julio de 2019. En todo caso, en la demanda se afirma que el acta fue notificada el **17 de julio de 2019** (PDF 02 fl. 22).

- **Oficio del 27 de febrero de 2018** firmado por el Comandante de Batallón de infantería, dirigido al actor, por el cual, se le da respuesta a derecho de petición y se le adjunta copia del informe administrativo por lesiones No. 03 del 18 de mayo de 2016 (PDF 02 fl. 44)

- Acta de reparto del **15 de octubre de 2019** (PDF 01)

Ahora bien, revisada la línea jurisprudencial en casos como el sub júdece, encuentra la Sala que existen dos posturas respecto a la forma en que se ha de contabilizar la caducidad, a saber: la primera se ha orientado a tomar como punto de partida, el hecho dañoso y su conocimiento y la segunda ha fijado su atención en el acta de la Junta Médica Laboral.

La primera tesis se sustenta en la regla prevista en al art. 164 del CPACA, conforme a la cual, cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de 2 años contados a partir del día siguiente a la ocurrencia del hecho causante del daño o de cuándo el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que prueba la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. En ese sentido, se desecha el acta de la Junta Médica para efectos de contar el plazo para accionar el aparato judicial<sup>8</sup>. Al respecto, se ha dicho:

*“Si bien se ha puntualizado en específicas oportunidades que por regla general el conteo del término de caducidad de la acción de reparación directa, empieza a correr a partir de la ocurrencia del hecho y no desde la cesación de sus efectos perjudiciales, lo cierto es que cuando no puede conocerse, en ese momento su existencia o realidad, debe tenerse en cuenta la fecha en la que se le determina y el paciente tiene conocimiento de ello; no obstante lo anterior, en el asunto sub examine, no se puede predicar esta última hipótesis, pues **la parte demandante tuvo pleno conocimiento del daño en el instante en que sufrió el accidente; por lo tanto, la expedición del acta de la Junta Médica y la cesación de la prestación del servicio médico, no altera en modo alguno el cómputo de caducidad, por cuanto de***

---

<sup>8</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 50001-23-31-000-2010-00154-01(58081). Actor: LEIVER ESNEIDER CASTAÑEDA GUAVITA Y OTROS. Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL.

los supuestos fácticos planteados en la demanda, se tiene certeza que el conocimiento del daño se produjo de manera simultánea con la producción del mismo. Por consiguiente, **la valoración médica y la finalización del tratamiento, en el asunto específico, no modifica el conteo de la caducidad**, ya que como se señaló, los demandantes fueron conscientes y, por lo tanto, advertidos del daño desde la fecha en que se produjo el incidente, esto es, el 19 de mayo de 1996, **sin que en el caso concreto el conocimiento de las secuelas del mismo, ni la cesación del servicio médico influyan en el cómputo del plazo de caducidad**, máxime si se tiene en cuenta que la demanda se dirige a que sean indemnizadas las lesiones producto del accidente, no las que devienen de un yerro médico.

“(…).

**“No comparte la Sala las apreciaciones hechas por la parte demandante, en relación a que la acción no podía instaurarse hasta tanto se conociera la magnitud del daño y las lesiones definitivas -secuelas- causadas con el hecho generador del mismo**, toda vez que la conclusión, a la que se llegó con la valoración realizada por la junta médico laboral, fue únicamente respecto de las consecuencias de una lesión que había sido causada con anterioridad”<sup>9</sup> (se destaca).

La segunda tesis, también tendría soporte en la norma antes citada, pero interpretada desde una óptica diferente, esto es que solo con el dictamen de la Junta Médica Laboral, el afectado tiene certeza acerca de la concreción o magnitud del daño ocasionado<sup>10</sup>, en el mismo sentido, la jurisprudencia de la

---

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 14 de abril de 2010, rad. 19.154, C.P. Enrique Gil Botero.

<sup>10</sup> Dicha tesis se ha plasmado, entre otras en: Sentencia de 9 de abril de 2014. Radicado N° 68001-23-15-000-2000-03105-01.

Sección Tercera del Consejo de Estado<sup>11</sup>, ha señalado que, **cuando no se pueda determinar con precisión la fecha de ocurrencia del hecho dañoso**, en virtud del derecho al acceso a la administración de justicia -artículo 229 C.P.- y del principio *pro actione*-, *“el conteo del término de caducidad inicia desde que se tenga pleno conocimiento de la lesión a un bien jurídico protegido y, principalmente, desde cuando se adquiera certeza de la entidad del mismo, toda vez que, “si bien se conoce el hecho que produjo el daño, al no tener certeza sobre la lesión misma, se imposibilita hacer conciencia de la relación entre ambos y, a su vez, el interesado no tiene los elementos fácticos necesarios para establecer una conexión entre el daño y su causa”*<sup>12</sup>. (negrillas propias).

De tal modo, la Alta Corporación precisó sobre el tema objeto de disputa, lo siguiente<sup>13</sup>:

*“Lo anterior, permite concluir, que conforme con la jurisprudencia vigente de la Sección Tercera de esta Corporación, el criterio jurisprudencial se orienta a sostener que el conteo de la caducidad en estos casos se debe realizar, **por regla general**, desde el día siguiente al conocimiento del hecho dañino y, excepcionalmente, con la notificación del acta de Junta Médica Laboral.*

*La excepción se establece porque en algunos casos, sobre todo en aquellos en los que los daños son **exclusivamente psicológicos o psiquiátricos, entre otros**, no es fácil determinar o tener certeza del daño hasta que en la Junta Médica Laboral o el profesional de la salud así lo determinan. **Sin embargo,***

<sup>11</sup> Cita que se hace en providencia del CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 50001-23-31-000-2010-00154-01(58081). Actor: LEIVER ESNEIDER CASTAÑEDA GUAVITA Y OTROS. Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL.

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 29 de enero de 2014, exp. 28980. M.P. Hernán Andrade Rincón, reiterada en: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto del 10 de julio de 2017, exp. 57944, radicación No. 25000-23-36-000-2016-00554-01. Actor: Germán Cadena Sánchez y otros. Demandado: Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros.

<sup>13</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA. Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ. Bogotá, D.C., quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-15-000-2018-00737-01(AC). Actor: RAMIRO HERNÁNDEZ VELÁSQUEZ Y OTROS. Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA y JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI.

**cuando el daño físico es evidente, la caducidad inicia su conteo desde el día siguiente al conocimiento del hecho dañino y no desde la junta.**

*Por lo tanto, no le asiste razón a los tutelantes cuando sostienen que los soldados conscriptos tienen conocimiento del daño sólo a partir de la calificación de su invalidez, pues como se vio, esta es la excepción a la regla general fijada por la jurisprudencia...” (Acentúa la Corporación).*

Bosquejado el panorama jurisprudencial, agrega la Sala que de acuerdo con las citas jurisprudenciales antes reseñadas, la excepción a la regla general, no solo tendría cabida cuando se trata de un daño de carácter psíquico, sino que, abarcaría supuestos en los cuales, por la razón que fuere, no es posible establecer el nexo entre el daño y su causa o dicho en otros términos cuando el daño físico no es evidente. De igual forma, cuando se trata de daños físicos instantáneos, no es viable acudir al criterio del peritaje, toda vez que, se evidencia el perjuicio y su causa. Y finalmente, aunque ciertos daños físicos o psicológicos perduren en el tiempo, tampoco se puede apelar a la notificación de la pérdida de capacidad laboral, cuando el demandante es consciente de la existencia de un daño, **“sin perjuicio de que conocieran o no de forma plena las secuelas o las lesiones definitivas”**, pues de esta forma se confunde la **determinación de la magnitud de un daño y el conocimiento cierto del mismo**. Así sentenció el Consejo de Estado que: **“De conformidad con las reglas de la experiencia, la Sala considera que una persona que *ha vivido casi dos años con un dolor permanente en una parte de su cuerpo, como es el caso del señor Castañeda Guavita, tiene pleno conocimiento de que padece un daño, toda vez que a diario debe soportar las secuelas de su lesión*”**<sup>14</sup> (destaca la Sala).

Ahora bien, de regreso al caso concreto y con relación a la postura de la primera instancia que se sustenta principalmente en el examen médico de

<sup>14</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 50001-23-31-000-2010-00154-01(58081). Actor: LEIVER ESNEIDER CASTAÑEDA GUAVITA Y OTROS. Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL.

retiro, la Sala considera que si bien en el informe de lesiones se alude a dicha evaluación, según la cual, el señor Gonzáles Bobadilla no era apto para el servicio, lo cierto es que ese documento no reposa en el plenario, motivo por el cual, no es viable concluir si para ese momento, el actor conocía del nexo entre el daño y su causa o dicho en otros términos, si evidenciaba el daño físico, puesto que, recuérdese que se trató de un golpe con la rama de un árbol, sin que su trascendencia fuera palmaria, contrario a lo que sucede, por ejemplo, con los daños ocasionados por disparos de arma de fuego- caso citado por la primera instancia-.

Por otro lado, el juez de primera instancia también alude a la fecha de notificación del Informe por lesiones 2 No. 03 del 18 de mayo de 2016, esto es, al día 1o de julio de 2016, sin embargo, el reparo es el mismo, o sea, la ausencia de conocimiento al menos evidente de la relación causal entre el suceso y la pérdida de visión e igual ocurre con el oficio del 2018, por el cual, se le remite la copia del informe.

De otro lado, nótese que si bien es cierto, el Consejo de Estado ha descartado que el plazo de caducidad desatienda la regla general cuando la persona a diario debe soportar las secuelas de su lesión y en este caso entre el hecho causante del daño y la interposición de la demanda, transcurrieron 6 años aproximadamente, lo cierto es que hasta el momento, se desconoce sí el actor sufrió durante todo ese lapso las consecuencias, puesto que, en el acta únicamente se alude a unas evaluaciones que datan del año 2018. Es decir, no se tiene la historia clínica completa, a partir de la cual, se pueda afirmar que pese a la evidencia del daño, no se interpuso la demanda.

Del mismo modo, a partir de la narración de los acontecimientos que se hace en la demanda, no puede inferirse que el actor tuviese conocimiento de la relación entre el suceso y el daño – pérdida de la visión- en una oportunidad anterior a la realización de la Junta Médica. Tal es así que, se carece por ejemplo de la acción de tutela a la que se alude en varios de los documentos citados, prueba que pueda ayudar a aclarar el panorama.

Así las cosas, considera la Sala que es apresurado rechazar la demanda por caducidad, sin que se haya surtido el debate probatorio o existan otros medios que permitan determinar una fecha diferente a la expuesta por el demandante en el libelo como aquella de conocimiento del daño, por manera que, atendiendo a los criterios jurisprudenciales antes expuestos y los principios *pro damato*, *pro actione* y de acceso efectivo a la administración de justicia, se revocará el auto de primera instancia, sin perjuicio que ante nuevos elementos de prueba, el criterio sea distinto.

### VIII. COSTAS.

El artículo 188 del C.P.A.C.A., establece:

**“ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS.** *Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil...”.*

Igualmente, el artículo 306 del mismo estatuto procesal, normó lo siguiente:

*“Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.*

Dicha preceptiva rige la imposición de costas en relación con la sentencia, estableciendo el reenvío normativo al actual Código General del Proceso, ahora, respecto a las costas en materia de autos, en virtud del art. 306 ibídem, se ha de aplicar igualmente la Ley 1564 de 2012 que señala:

***“ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS.*** *En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.*

*Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.*

*2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.*

*3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.*

*[...].*

En el sub júdice, la judicatura se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante, en virtud a que todavía no se ha trabado la litis.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Segunda de Decisión,

## **RESUELVE**

**PRIMERO.- REVOCAR** el auto calendado al día 12 de diciembre de 2019, mediante el cual el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Mocoa rechazó la demanda.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, la primera instancia, proveerá acerca de la admisión o inadmisión de la demanda, atendiendo lo expuesto en esta providencia.

**TERCERO.-** Abstenerse de condenar en costas.

**CUARTO.- NOTIFIQUESE** a la parte demandante:  
[notificaciones@abogadosalmanza.com](mailto:notificaciones@abogadosalmanza.com) (Archivo 2, fl.23 PDF).

**QUINTO.-** Comuníquese esta decisión al *A quo* y a la ejecutoria de esta decisión secretaría remitirá el expediente a su despacho de origen para su cumplimiento.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY  
MAGISTRADA**



**ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA  
MAGISTRADA**

AUSENTE EN COMISIÓN

**PAULO LEON ESPAÑA PANTOJA  
MAGISTRADO**

**Medio de control:** Repetición.  
**Radicación:** 52-001-33-33-004-2017-00079-01  
**Radicado interno:** 9520.  
**Demandante:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.  
**Demandado:** Henry Guzmán Ramírez.  
**Referencia:** Auto mediante el cual se resuelve recurso de apelación en contra del auto que declara oficiosamente la caducidad.  
**Auto Interlocutorio N° D003-195-2021.**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

**MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY<sup>1</sup>**

Pasto, Nariño, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> La redacción y ortografía son responsabilidad exclusiva de la Magistrada Ponente.

<sup>2</sup> El Gobierno Nacional en virtud de los Decretos 417 de 17 de marzo de 2020 y 637 del 6 de mayo de 2020, declaró Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el marco de los cuales se expidieron varios decretos legislativos, con el fin de conjurar los efectos de la emergencia e impedir la extensión de sus efectos. Lo anterior, tuvo como consecuencia la suspensión de términos según lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los siguientes acuerdos, así:

- Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 16 hasta el 20 de marzo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 4 hasta el 12 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 13 hasta el 26 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA2011546 de 25 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020.

## **I. ASUNTO.**

Procede la Sala a resolver el recurso de alzada presentado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto, mediante el cual, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto declaró de oficio, la caducidad del medio de control.

## **II. ANTECEDENTES.**

1. La Policía Nacional formuló acción de repetición en contra del señor Henry Guzmán Ramírez, con fundamento en la condena emitida el 31 de agosto de 2012 por el Juzgado Primero contencioso administrativo de descongestión del Circuito de Pasto, mediante la cual, se declaró a la entidad patrimonialmente responsable, por los hechos acaecidos el día 29 de julio de 2008 en el CAI “*el Cementerio*” de la ciudad de Pasto. (Archivo: 1 PDF – fls 5 – 8).

- 
- Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020.
  - Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020: Suspendió términos desde el 9 hasta el 30 de junio de 2020.

Mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, también se dispuso levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020. En vista de las anteriores circunstancias, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso de un plan de digitalización, aquel se inició el 21 de enero de 2021 con tan solo 15 procesos, lo que obligó al Despacho a escanear los expedientes, pese a no poseer los equipos ni el personal necesario. Así una vez se cuenta con el proceso escaneado por parte del despacho, se procede a decidir lo pertinente.

2. La demanda correspondió al conocimiento del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto<sup>3</sup> que mediante auto calendarado al 15 de agosto de 2017 admitió la demanda<sup>4</sup> (Archivo: 1 PDF – fls 122 – 123).
3. El día 24 de julio de 2020, la Judicatura de conocimiento en aplicación de lo preceptuado en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, declaró oficiosamente probada la caducidad sobre la acción (Archivo: 2 PDF).
4. La notificación se realizó mediante estados electrónicos y se comunicó al buzón suministrado por la entidad para tal efecto, el día 27 de julio de 2020<sup>5</sup>. La Policía Nacional interpuso recurso de apelación con escrito remitido el 3 de agosto de 2020<sup>6</sup>. Es decir, por fuera de término, sin embargo, al momento de conceder el recurso, la primera instancia manifestó que el impugnante presentó el recurso el día 30 de julio de 2020, razón por la cual, se concedió el recurso de alzada<sup>7</sup>.

## **2.2. La decisión apelada (Archivo 2 PDF).**

La decisión proferida por el *a quo*, se resume a continuación:

En principio, se refiere al medio de control de repetición y al plazo para ejercerlo previsto en el artículo 164, numeral 2, literal i) de la

---

<sup>3</sup> Con radicación de la demanda ante Oficina Judicial calendarada del 15 de marzo de 2017 – Archivo: 1 PDF -fl. 3 y 112.

<sup>4</sup> Previa inadmisión que data al 11 de julio de 2017 (Archivo 1 PDF – fls.113 – 115).

<sup>5</sup> Archivo 3 PDF.

<sup>6</sup> Archivo 4 PDF.

<sup>7</sup> Para tal efecto obsérvese los folios 29 a 31 del Archivo 4 PDF “RecursoApelación”.

Ley 1437 de 2011, según el cual, cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contabilizados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas conforme con lo preceptuado en el CPACA.

Agrega que conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>8</sup>, el término de caducidad para la acción de repetición comienza a contabilizarse, a partir de la fecha en que efectivamente se realice el pago, o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo de 18 meses previsto en el artículo 177 inciso 4 del Código Contencioso Administrativo, lo que ocurra primero en el tiempo.

El juez afirma que obra en el plenario, el fallo proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Pasto, con fecha 31 de agosto de 2012. Igualmente, a través de certificación, se acreditó que el pago de la condena se efectuó el día 24 de abril de 2015.

Estableció que al no haberse apelado la sentencia, era posible presumir que alcanzó firmeza el 14 de septiembre de 2012, pese a la ausencia de constancia de ejecutoria.

Así las cosas, estableció que el término de caducidad se contabilizaría para el caso en concreto, a partir del día siguiente al

---

<sup>8</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sentencia del 19 de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-33-31-034-2007-00262-01 (54845).

vencimiento de los 18 meses previstos en el artículo 177 del CCA, siendo fecha límite, **el día 15 de marzo de 2014**, puesto que, el pago se realizó el día 24 de abril de 2015, es decir, con posterioridad a esa fecha.

Concluye que los dos (2) años con los cuales contaba la Policía Nacional para interponer la demanda de repetición, vencían el día 15 de marzo de 2016, en consecuencia, al radicar el libelo el 15 de marzo de 2017, se configuró la caducidad. Corolario de ello, dispuso el archivo del proceso, aunque previamente se abstuvo de condenar en costas a la entidad demandante, toda vez que, la parte demandada no compareció al proceso y estuvo representada por Curador Ad Litem.

### **2.3. El recurso de apelación interpuesto por la Policía Nacional (Archivo 4 PDF).**

Discrepa del razonamiento del juez de primer grado, toda vez que, asegura que, en contra de la sentencia condenatoria del 31 de agosto de 2012, se interpuso recurso de apelación el día 18 de septiembre de 2012. Agrega que la diligencia de conciliación de la que trata el artículo 70 del C.C.A., fue celebrada el día 30 de julio de 2013, oportunidad en la cual, se aprobó acuerdo conciliatorio.

Expresa que los lineamientos jurisprudenciales citados por el juez de conocimiento, no se encontraban vigentes para el 15 de marzo de 2017 y que como consecuencia, resultaba aplicable lo dispuesto en el literal l), ordinal 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011,

contabilizando el plazo de ejercicio previsto para la acción, a partir del día siguiente a la fecha en que se realizara el pago o a más tardar al vencimiento del plazo con que cuenta la administración para pagar. De esa forma, sostiene que la conjunción “o” implica que el plazo se puede contar desde el pago o el vencimiento, sin que la norma condicione el término de caducidad al vencimiento del plazo, se cancele o no.

En su criterio resulta, el pago es el punto exacto a partir del cual, la administración adquiere conocimiento real sobre el detrimento patrimonial que le ha sido causado.

Reitera que para el 15 de marzo de 2017, a efectos de determinar la caducidad en la acción de repetición, se acogían los postulados de la Corte Constitucional establecidos en la sentencia C-832 del 8 de agosto de 2001 que interpretó el artículo 136 del C.C.A., mientras que, para los asuntos tramitados bajo la Ley 1437 de 2011, debe acudirse a lo estipulado en el artículo 164 de la norma en cita.

Señala que bajo la vigencia del Decreto 01 de 1984, la caducidad se cuenta a partir del día siguiente al pago, así al realizarse el 30 de abril de 2015, la fecha límite es el 30 de abril de 2017 y al presentarse la demanda en 15 de marzo de 2017, se hizo en tiempo.

Finalmente, precisa que a fin de cumplir con el requisito esencial que demuestra el pago de la condena, aportó al plenario la Resolución 0335 del 10 de abril de 2015, mediante la cual, se da cumplimiento al acuerdo de conciliación suscrito el 30 de julio de

2013 y, el respectivo comprobante de pago de la transacción fechado al 30 de abril de 2015, cumpliendo la totalidad de requisitos que el artículo 142 de la Ley 1437 de 2011 ha ordenado.

### **III. CONSIDERACIONES.**

#### **2.1. Competencia.**

De conformidad con el artículo 153 de la ley 1437 del 2011, esta judicatura es competente para conocer en segunda instancia de los autos susceptibles de apelación, algunos de los cuales se encuentran listados en el artículo 243 ibídem.

En este caso, es menester traer a colación, el artículo 243, en su ordinal 1º, inciso que establece:

***“2. El que ponga fin al proceso”***

#### **2.2. Problema jurídico.**

Considera la Sala que el problema jurídico se contra en determinar lo siguiente:

¿Debe confirmarse o revocarse el auto recurrido que declaró la caducidad en el medio de control de repetición?

#### **2.3. Cuestión previa – Régimen aplicable.**

Según lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 - reforma al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)- se establece que, de conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del CGP, “*las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011*”; no obstante, en el inciso final de dicho artículo se prevé que:

“En estos mismos procesos, **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones” (se destaca).

Por lo anterior, como en el presente asunto el recurso de apelación se interpuso el 3 de agosto de 2020<sup>9</sup>, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 2080 de 2021 -25 de enero de 2021-, le serán aplicables “*las leyes vigentes*” cuando se interpuso el recurso, es decir, las disposiciones del CPACA, sin las reformas introducidas por la Ley 2080 de 2021.

#### **IV. CASO CONCRETO.**

En el *sub júdice* obran las siguientes pruebas:

---

<sup>9</sup> Archivo 4 PDF.

- **Fallo de primera instancia calendado al 31 de agosto de 2012**, emitido dentro de la acción de reparación directa<sup>10</sup>, mediante la cual, se declaró administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por las lesiones ocasionadas a la señora Norma Rocío Jiménez Díaz. (Archivo 1 PDF - fls. 28-47).
- **Resolución No. 0335 del 10 de abril de 2015**, mediante la cual se da cumplimiento a una conciliación a favor de la señora Norma Rocío Jiménez Díaz, en las consideraciones del documento se precisa lo siguiente (Archivo 1 PDF - fls. 102-106):

*“Que en la audiencia de conciliación celebrada el 22 de enero de 2013, aplazada y finalizada el 30 de julio de 2013, aprobada por el Juzgado Sexto Contencioso Administrativo del Circuito de Pasto, mediante auto del 30 de julio de 2013 ejecutoriado el 30 de julio de 2013, expediente No 5200133310062009 – 0025700, se acordó por parte de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL reconocer una indemnización por los perjuicios sufridos por la señora NORMA ROCÍO JIMÉNEZ DÍAZ Y OTROS, hechos ocurridos el 29 de febrero de 2008, en Pasto”*

La suma que se reconoce corresponde a **\$107'898.277,41**.

- **Comprobante de egreso No. 1500007499 en el que se anota: FECHA DE PAG. 30.04.2015**, por el monto de \$107'898.277,41. DESCRIPCION: “PG RESOL No 0335 DEL10042015 ADMINISTRADORADE”. (Archivo 1 PDF - fls. 108).

---

<sup>10</sup> Expediente: 520013331006-2009-00257-00, Actor: Norma Rocío Jiménez Díaz y otros – Accionado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

En primer lugar, a efectos de pronunciarse respecto a la caducidad, es importante precisar que, el proceso de reparación directa que dio origen a la condena que pagó la entidad demandante, inició en vigencia del Código Contencioso Administrativo y se tramitó bajo esa norma<sup>11</sup>.

Con fundamento en lo anterior, se concluye que la condena que sirve de causa a las pretensiones de repetición, es decir, la proferida el 31 de agosto de 2012 por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Pasto, debía cumplirse en los términos previstos por los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo<sup>12</sup>, motivo por el cual, la Policía Nacional tenía un plazo de 18 meses para efectuar el pago correspondiente, contados a partir de la ejecutoria del fallo de primer grado.

Ahora bien, cabe señalar que según se desprende de la documentación allegada y de los argumentos expuestos por la parte demandante, se llevó a cabo audiencia de conciliación<sup>13</sup> que

---

<sup>11</sup> Así se desprende del fallo de primera instancia, en el cual, se afirma que la acción fue radicada ante la Oficina Judicial de Pasto, el día 11 de Noviembre de 2009 y el 16 de abril de 2010 se notificó la admisión de la demanda (PDF 01 fol. 31).

<sup>12</sup> “**Artículo 176. Ejecución.** Las autoridades a quienes corresponda la ejecución de una sentencia dictarán, dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, la resolución correspondiente, en la cual se adoptarán las medidas necesarias para su cumplimiento.

“**Artículo 177 Efectividad de condenas contra entidades públicas.** Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada. (...) *Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. **Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria (...)***” (se destaca).

<sup>13</sup> La parte demandada afirma que se interpuso recurso de apelación, sin embargo, no se encuentra en el plenario. De todas formas, se concluye que es verdad lo afirmado – aunque no se sabe si la apelación la interpuso el demandado únicamente o también el demandante-, en tanto conforme a la Ley 640 de 2001 reformada por la Ley 1395 de 2010, dispuso que en lo contencioso cuando el fallo sea

concluyó el día 30 de julio de 2013 con acuerdo suscrito entre la Policía Nacional y la señora Norma Rocío Jiménez Díaz, a razón de los hechos acaecidos el 29 de febrero de 2008.

En consecuencia, no le asiste razón a la primera instancia, al concluir frente a la sentencia de primer grado que ante la ausencia de recursos, era dable presumir que quedó ejecutoriada una vez vencido el término para la interposición de recursos ordinarios, esto es, el día 14 de septiembre de 2012.

Sin embargo, se observó que la primera instancia, acogió un parámetro diferente y concluyó en todo caso que la acción caducó.

Acerca del fenómeno de la caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción y se configura cuando el plazo fijado para instaurar algún tipo de acción ha vencido, generando como consecuencia la limitación del derecho que le asiste a toda persona de solicitar que un conflicto sea definido por el aparato jurisdiccional del Estado.

La caducidad tiene fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido y finalidad de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente, por ello, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan a la jurisdicción a efectos de que el respectivo litigio o controversia, sea resuelto con carácter definitivo

por el juez competente, en esa medida, es la propia ley la que asigna una carga para que, ante la materialización de un determinado hecho, los interesados actúen con diligencia en cuanto a la reclamación efectiva de sus derechos, sin que las partes puedan convenir en su desconocimiento, modificación o alteración.

De acuerdo a lo reglado en el artículo 164 del CPACA – norma aplicable al caso, para efectos de la caducidad<sup>14</sup>- cuando se ejercite

---

<sup>14</sup> “En suma, en los eventos en los que el término de caducidad de la pretensión de repetición inició con anterioridad al 2 de julio de 2012, las reglas del plazo para demandar son las del régimen jurídico anterior. En los casos en los que el plazo empezó luego, la disposición aplicable será la contenida en el numeral 2 del literal l) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, como en el sub júdece, por las razones que se explicarán más adelante.

El literal l) numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en relación con el término de caducidad de la pretensión de repetición, prevé:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...).

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

l) Se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código.

La norma citada dispone, entre otras cosas, que el plazo de caducidad es de 2 años, contados a partir del día siguiente a la fecha del pago o a más tardar desde el vencimiento del término para cumplir la condena y agrega que este último se contará “de conformidad con lo previsto en este Código”; no obstante, en virtud del régimen de transición adoptado en el artículo 308<sup>14</sup> ejusdem, los procesos iniciados con anterioridad al 2 de julio de 2012 se rigen hasta su culminación por el régimen jurídico anterior, lo que quiere decir que el cumplimiento de las sentencias judiciales no se supedita al régimen existente en el momento en que se profieren, sino al vigente para la fecha en la que inicia el proceso, salvo disposición legal en contrario.

Un asunto diferente es el relativo a la normativa que regula el término de caducidad, pues, como antes se explicó, esta corresponde a la vigente para la fecha en la que inicia a correr el plazo.

Así las cosas, en el sub lite se establecerá el término en el que se debía cumplir la sentencia que sirve de fundamento a la pretensión de repetición y, a partir de allí, se computará el de caducidad. (...)En el referido asunto, el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta dictó sentencia el 31 de octubre de 2011 y negó las pretensiones de la demanda.

Sin embargo, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander revocó la sentencia mediante fallo del 18 de diciembre de 2014 y declaró la nulidad de la Resolución N° 459 del 4 de diciembre de 2000, expedida por el gerente de la E.S.E. IMSALUD.

Como consecuencia, a título de restablecimiento del derecho ordenó el reintegro del demandante y el pago de los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de percibir desde el momento en que fue retirado del servicio hasta la fecha en que efectivamente fuera reintegrado.

la acción de repetición, **la demanda deberá presentarse dentro del término de 2 años**, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en ese Código, no obstante, debe distinguirse la caducidad del plazo para el pago, así en cuanto a la caducidad ha de estarse a la norma vigente para el momento en que comienza a contar el plazo y para lo segundo, es decir, el tiempo para el pago se ha de estar a la preceptiva que rigió aquel.

---

Para lo pertinente, se indicó que la entidad debía cumplir la sentencia según "lo dispuesto en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo"<sup>14</sup>.

Las normas que se invocaron como fundamento del término para cumplir la condena son del siguiente tenor:

Artículo 176. Ejecución. Las autoridades a quienes corresponda la ejecución de una sentencia dictarán dentro de los treinta (30) días contados desde su comunicación, la resolución correspondiente, en la cual se adoptarán las medidas necesarias para su cumplimiento."

Artículo 177. Efectividad de condenas contra entidades públicas. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

(...).

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria (...).

Con fundamento en lo anterior, la entidad demandada debía pagar la condena dentro de los 18 meses siguientes a la ejecutoria del fallo, lo que ocurrió el 4 de septiembre de 2015, según la constancia expedida por el Juzgado Cuarto de Descongestión de Cúcuta<sup>14</sup>.

En las condiciones analizadas, el plazo para el pago corrió entre el 5 de septiembre de 2015 y el 5 de marzo de 2017 sin embargo, la entidad cumplió la condena, tan solo hasta el 14 de noviembre de 2018<sup>14</sup>, cuando efectuó el último pago.

De este modo, la fecha del pago efectivo no resulta relevante para contar la caducidad, por cuanto lo primero que ocurrió fue el vencimiento del término pertinente.

#### **4.2. Ejercicio oportuno del derecho de acción**

La Sala precisa que el término de caducidad de la pretensión de repetición inició a correr en vigencia de la Ley 1437 de 2011, de manera que esta es la normativa aplicable.

Así las cosas, la parte actora tenía hasta el 6 de marzo de 2019; sin embargo, se radicó el 5 de febrero de 2020<sup>14</sup>, es decir, por fuera de la oportunidad prevista para tal fin, de ahí que se impusiera su rechazo, como en efecto ocurrió". Providencia del 23 de abril de 2021 C.P. MARTHA NUBIA VELASQUES RICO (66724).

En conclusión, para este caso, son 2 años **contados a partir del día siguiente de la fecha del pago total efectuado por la entidad o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo de 18 meses** previstos en el artículo 177 inciso 4 del Código Contencioso Administrativo, de conformidad con lo resuelto por la H. Corte Constitucional en sentencia C-832 de 2001.

Es decir, la caducidad en la acción de repetición se produce, en principio, al cabo de dos años contados a partir del día siguiente a la fecha del pago, **siempre que ese pago se realice dentro del plazo de los 18 meses** previsto en la norma en comento; de lo contrario, el término de caducidad empezará a correr, indefectiblemente, a partir del día siguiente al vencimiento de dicho plazo –18 meses-<sup>15</sup>, contados **“después”** de la ejecutoria de la providencia que impuso la condena, en los términos del artículo 177 del C.C.A. El adverbio de tiempo “después”, indica que el día de la ejecutoria no puede ser el primer día para que comience a contar el plazo de 18 meses que tiene la entidad para pagar, puesto que, **solo es luego de la ejecutoria que la sentencia adquiere ejecutividad y obligatoriedad para quien resultó condenada** y en esa medida a partir del día siguiente surge el deber de cancelar el rubro allí establecido. Finalmente, **el art. 164 del CPACA, consagra que los 2 años se cuentan a partir del día siguiente.**

Además, el H. Consejo de Estado, en auto de 8 de febrero de 2012<sup>16</sup>, examinó el tema de los presupuestos de la “acción” de repetición, indicando que el pago era la circunstancia que

---

<sup>15</sup> Subsección “A”. Consejero ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN. 27 de enero de 2016. Radicación número: 11001-03-26-000-2008-00090-00(35894).

<sup>16</sup> Expediente 39.206.

legitimaba a la administración para plantear su pretensión de recobro.

Corolario de lo dicho se desprende que el término para ejercer la acción de repetición se debe contar a partir de dos momentos: el primero, **dos años contados a partir del día siguiente al pago efectivo de la condena, el cual no necesariamente debe ser total**, pues la administración puede repetir por el pago parcial, **siempre que el mismo se realice dentro de los 18 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que impuso la condena** y, el segundo, **a partir del día siguiente del vencimiento del plazo de 18 meses.**

De regreso al caso, se tiene que al celebrarse acuerdo el día 30 de julio de 2013, respecto al cual, se afirma en la resolución antes mencionada que quedó en firme el mismo día, se tendría que la sentencia y el acuerdo o mejor dicho, la firmeza de la condena tuvo lugar en esa fecha, 30 de julio de 2013, así que desde el 31 de julio de 2013 se deben contabilizar los 18 meses que tenía la entidad para realizar el pago, es decir, hasta el **31 de enero de 2015.**

Por otra parte, conforme a la Resolución No. 0335 del 10 de abril de 2015, en consonancia con el comprobante de egreso No. 1500007499, se tiene que el pago fue realizado el día **30 de abril de 2015<sup>17</sup>**, esto es, **por fuera de los 18 meses.** Bajo ese contexto, el plazo comienza a correr, a partir del día siguiente al 31 de enero de 2015, o sea, **a partir del 1º de febrero de 2015** y por ende, la

---

<sup>17</sup> Al respecto, cabe agregar que aunque en el comprobante de egreso no hay firma del beneficiario, el 30 de abril de 2015, es la fecha que se consigna en ese documento como de pago y la que se indica en la demanda.

Policía Nacional tenía a más tardar hasta **el 1 de febrero de 2017 para el ejercicio de la acción**. En consecuencia, al interponerse la demanda el día **15 de marzo de 2017**<sup>18</sup>, se tiene que la acción caducó.

Por todo lo anterior, se impone concluir que el término de caducidad de la pretensión de repetición se encontraba fenecido para el momento en que fue presentada la demanda y, por tanto, la Sala confirmará la decisión de primera instancia, en la que, aunque no se contaron correctamente los términos, se llegó a igual conclusión.

#### **4.1. Costas.**

El numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso o **a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación**, siempre y cuando se demuestren causadas y, en la medida de su comprobación.

Por tal motivo, atendiendo el criterio objetivo, al no prosperar las pretensiones del recurso, la Sala condenará en costas. No obstante, valga precisar que al estar la parte demandada representada por Curador Ad Litem, se entiende que su actuación es gratuita y de esa manera, no habrá lugar a agencias en derecho.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño,

---

<sup>18</sup> La demanda se radicó el 15 de marzo de 2017 – como consta en el Archivo: 1 PDF -fl. 1 y 112.

**RESUELVE:**

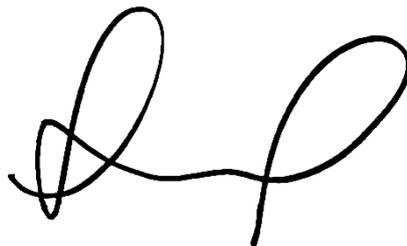
**PRIMERO.- CONFIRMAR** el auto calendado al 24 de julio de 2020, mediante el cual el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto declaró la caducidad en el medio de control de repetición planteado por la Policía Nacional y como consecuencia, dispuso la terminación del proceso y el archivo de la demanda.

**SEGUNDO.- CONDENAR EN COSTAS** a la parte apelante, esto es a la Policía Nacional.

**TERCERO.-** Ejecutoriado este fallo, envíese el expediente al Juzgado de origen, para lo de su cargo.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Sentencia discutida y aprobada en sesión de Sala de fecha



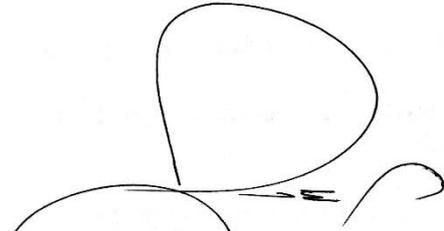
**SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**

**Magistrada**



**ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA**

**MAGISTRADA**



**PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**

**MAGISTRADO.**

(Con aclaración de Voto)